JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2017 00291** 00
Ejecutante:	Paola Andrea Ramírez Gómez
Ejecutado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza de plano nulidad.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

Argumenta la togada que se debió surtir la consulta de la sentencia del proceso ordinario del que es conexo este es ejecutivo, conforme al artículo 69 del CPTSS, luego se configuró la nulidad por pretermitir la respectiva instancia.

Más allá del evidente desconocimiento de la solicitante respecto de la aplicación gradual, desde 2008 a 2012 de la ley 1149 de 2007, que fue la que modificó el artículo 69 del CPL y que pretende se aplique a un proceso iniciado en 2007, se encuentra que la nulidad se habrá de rechazar de plano; en efecto, si lo que alega la ejecutante es que se debió remitir en consulta la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión, entonces la actuación a partir de la cual se incurrió en tal nulidad es el auto que ordenó proceder con la liquidación de costas el **19 de octubre de 2015**[1]**,** pese a ello la aquí solicitante actuó luego, solicitando una corrección de nombre el **23 de octubre de 2015**[2]**,** por lo que perdió legitimación para proponer la nulidad en los términos del inciso 2° del artículo 135 del CGP que dispone que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En todo caso, se extraña esta judicatura que pretenda alegar una nulidad desconociendo que, saneable o no, la solicitante debe estar legitimada, cuando no solo la parte sino que incluso la misma apoderada actuó en varias ocasiones con posterioridad a la sentencia, y pese a que ahora pretende alegar que no está ejecutoriada, claramente tenía otro concepto cuando reclamó ante la entidad su cumplimiento y, aún más, cuando presentó ejecutivo conexo; lo que se vislumbra es un abuso de las

[1] Folio 345 del Expediente del Ordinario
[2] Folio 347 *ibídem*

herramientas procesales para suplir la prescripción declarada en audiencia una semana antes de que propusiera la nulidad, lo cual roza con la temeridad descrita en el artículo 79.1 del código precitado.

Por lo anterior se habrá de rechazar *in límine* la solicitud atendiendo el contenido del inciso 4° *ibídem* que dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga por quien carezca de legitimación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA